EXP. N.° 08540-2006-PA/TC
LIMA
FELICIANO SALAZAR MAXIMILIANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Feliciano Salazar Maximiliano contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 128, su fecha 24 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de septiembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 0000019471-2001-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de noviembre de 2001, que le denegó la pensión de jubilación, y que en consecuencia se le otorgue pensión minera conforme lo establece la Ley 25009, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda, expresando que la pretensión del demandante no corresponde ser dilucidada en un proceso de amparo, por carecer de etapa probatoria.

El Trigésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de enero de 2004, declara fundada la demanda por considerar que el demandante reúne los requisitos para acceder a una pensión minera proporcional, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 25009.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que el demandante no ha acreditado en autos haber laborado diez años como trabajador de minas subterráneas, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso judicial más lato.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009; en consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamentos 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N.° 25009 los trabajadores que laboren en minas subterráneas tiene derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 45 años de edad, siempre que cuenten con veinte años de aportaciones, diez de los cuales debe corresponder a labores prestadas en dicha modalidad.

4. No obstante, este Colegiado considera que en atención al derecho fundamental en debate procede la aplicación del principio *iura novit curia,* consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. Por ello en el presente caso la configuración legal del derecho a la pensión se analizará según las normas que regulan la pensión proporcional de jubilación contemplada en el artículo 3° de la Ley 25009 y en el Decreto Ley 19990.

5. El artículo 3° de la precitada ley señala que "en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2° (20 años) el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor a 10 años".

6. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 9 se desprende que el demandante nació el 9 de junio de 1940 y que cumplió 45 años de edad el 9 de junio

de 1985, antes de la vigencia del Decreto Ley 25967; asimismo, la cuestionada Resolución N.° 0000019471-2001-ONP/DC/DL 19990, corriente a fojas 1, le reconoce al actor 9 años y 5 meses de aportaciones, como trabajador de minas subterráneas. Se refiere también que las aportaciones de los años 1960 hasta 1967 pierden validez según el artículo 95° del Reglamento de la Ley 13640.

7. Respecto a las pensiones declaradas invalidadas este Colegiado en reiterada jurisprudencia que constituyen precedentes de observancia obligatoria ha determinado lo siguiente:

> a) A tenor del artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973. En ese sentido, la Ley N.° 28407 vigente desde 3 de diciembre de 2004, declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículo 56 y 57 del decreto supremo referido, reglamento del Decreto Ley 19990.
>
> b) En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que " los empleadores están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...) ", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas, días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de la aportaciones". Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la entidad previsional se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

8. En consecuencia sumando las aportaciones efectuadas por el actor se tiene un total de 16 años y 5 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, prestados en la modalidad de mina subterránea, por lo que le corresponde percibir pensión minera proporcional, debiendo abonarse el pago de las pensiones devengadas según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

9. Respecto a los intereses este Colegiado ha establecido en diversas sentencias que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica este criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por artículo 1246 del Código Civil, ordenándose también el pago de los costos procesales a la demandada conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULA** la Resolución N.° 0000019471-2001.

2. Ordenar a la emplazada le otorgue al demandante pensión minera proporcional sin la aplicación del Decreto Ley 25967, de acuerdo a los fundamentos de la presente sentencia, con las pensiones devengadas, los intereses legales y costos que correspondan.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)